



INFORME SECRETARIAL. 2022-00257 00. Villavicencio, 23 de mayo de 2023. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El abogado FRANCISNED BERMÚDEZ CÁRDENAS presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior fechado 14 de abril de 2023, mediante el cual esta judicatura dispuso no tener en cuenta los actos de notificación llevados a cabo por la parte demandante al no aportarse recepción del acuse recibido del mensaje de datos remitido al convocado, ni mucho menos allegarse evidencia del acceso del destinatario al mensaje de datos conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto señaló que el juzgado yerra y trasgrede el debido proceso con la emisión del proveído en mención, en el entendido que no se tuvo en cuenta la comunicación realizada al convocado, la cual llenó de pleno los postulados del art. 8° de la ley 2213 de 2022, en la medida que con la misma fueron adjuntadas las pruebas necesarias para que el Juzgado pudiera corroborar la información allegada donde se anexó prueba fehaciente mediante certificado Mailtrack aplicación por paga de Google, que permite denotar si un usuario de dirección electrónica recibió un mensaje de datos y también las veces que dicha dirección lee la información aparcada en el mismo, lo que permite colegir que si se allegó evidencia del acceso del destinatario del mensaje de datos conforme lo dispone la ley procesal en mención.

Agrega que el cumplimiento de la carga procesal de la notificación del mandamiento de pago emitido el 17 de noviembre de 2022, se notificó a la parte pasiva a través de mensaje de datos a la dirección electrónica jair.nivia@yahoo.com en fecha de 21 de noviembre de 2022, y que la apertura



del mensaje de datos se dio el 24 de noviembre de 2022, además de utilizarse otros medios electrónicos a través de mensaje de datos con la aplicación whatsapp al abonado celular 3004280284, cuyo soporte reposa con el certificado de entrega de mensaje de datos mediante la aplicación Mailtrack de Google que se adjuntó en el memorial arrimado al Despacho.

Por lo esbozado en precedencia el recurrente solicita se revoque la decisión fustigada y en su lugar se continúe con el desarrollo procesal correspondiente.

Para resolver se considera:

Como cuestión preliminar resulta necesario indicársele al ilustre togado que el presente asunto hace parte de los denominados por el CGP como de mínima cuantía, razón por la cual la apelación para esta clase de procesos no procede por razones más que obvias.

Ahora bien, entrando en materia se tiene que el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a la letra reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal”.*

Sobre el particular, resulta pertinente poner de presente que la norma transcrita establece que las notificaciones personales también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin la necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual y para el efecto podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Frente al tema de los correos electrónicos, la H. Corte Suprema de Justicia señaló recientemente que “No hay discusión en que una de las herramientas mayormente utilizadas por las partes y apoderados para los fines de la notificación personal electrónica se surte a través de correos electrónicos. Por esa razón, en el curso de este sumario se averiguaron algunos aspectos técnicos de este medio de comunicación con el fin de clarificar la terminología utilizada en esta práctica común¹”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-16733 – 2022 M.P: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



En esa misma providencia, dicha Colegiatura puso de presente que de acuerdo a lo señalado por el Ingeniero de Informática ARIEL OSCAR PODESTÁ la forma en la que se surte la dinámica del envío y recepción de un correo electrónico se traduce en:

*“Al crear un correo, debe especificarse un asunto y destinatario. Esto, junto con otros datos de gestión, es lo que conforma el “encabezado” (header, en el gráfico). Luego, el contenido en sí es lo que constituye el “cuerpo” del mensaje (body). Cuando el remitente finaliza la redacción de su correo y confirma el envío, **este se transfiere desde su dispositivo móvil a su servidor de correo saliente, en este caso Gmail.***

*Dicho servidor no lo envía tal como está, sino que le agrega ciertos datos de gestión complementarios, que pueden ser una firma digital del mismo servidor, fecha de recepción, envío e identificador único del mensaje, y cualquier otro dato que sea pertinente. Con lo cual, ahora, el archivo tiene toda su información original sumada a la que se le añadió en este último paso. De allí que, (...) **el correo que va desde Gmail hasta Yahoo** cuenta con otro encabezado, “header Gmail”. Entonces, resulta que la información original no se alteró. De hecho, esto nunca ocurre. Desde este punto de vista, todo el sistema consiste en apilar datos de encabezado, sin alterar la información recibida (...).*

*En el siguiente paso, **el servidor de Gmail envía el correo al servidor de Yahoo**, que lo recibe y análogamente también le agrega información en su encabezado. Los datos añadidos en este caso podrán ser fecha de recepción, verificación de firma digital del servidor remitente, tamaño del archivo recibido, etcétera. Todo lo que también el servidor de Yahoo considere necesario. Así queda conformado el archivo final y **es lo [que] recibe el destinatario** (sic). Dicho archivo contiene información que responde a las preguntas sobre quién lo envió, en qué momento y qué ruta tomó. En las*



circunstancias correctas, su autenticidad puede ser innegable y así conformar una clara fuente de evidencia. (...)”²

*De lo allí esbozado, nuestro máximo órgano de cierre en decisión precitada conceptualizó entre otros aspectos lo atinente al **acuse de recibido** del correo, aduciendo que dicha denominación debía entenderse como “la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario – que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo un usuario Hotmail que remite un correo a un usuario Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva – voluntariamente-.”*

Además la Corte añadió el supuesto de que es viable colegir que los servidores de correo electrónico ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último, aunado a que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada, razón por la cual es posible acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de un correo electrónico.

*Fíjese, entonces, como de los requisitos exigidos en precedencia, no fueron acreditados en su momento por el aquí recurrente, comoquiera que contrastado el soporte de la notificación³ realizada por el apoderado judicial de la parte actora al aquí convocado y que data del 21 de noviembre del 2022 a las 14:07 horas, **no acredito aspectos como la acreditación de que el destinatario recibió el correo remitido a su bandeja de entrada, ni tampoco existe soporte de la documentación remitida y que tiene que ver con la demanda, anexos, auto que inadmite demanda, subsanación de la misma y mandamiento de pago.***

Por lo anterior, mal haría esta judicatura en avalar un acto tan trascendental con la omisión en su realización de requisitos primordiales que fácilmente

² ORDOÑEZ, Carlos J. y otros. Derecho y tecnología. Volumen 2. 1ª edición. Editorial Hammurabi s.r.l. Buenos Aires, Argentina. 2020. Pág. 66.

³ Archivo PDF 011 del expediente digital.



podrían desencadenar en la vulneración de derechos fundamentales del ejecutado y que cuya carga se encuentra en cabeza del demandante quién es que debe de cumplir las exigencias legales con el fin de dar la suficiente convicción a este operador sobre la efectividad del acto procesal llevado a cabo, situación que en el sub examine no ocurrió.

*No obstante, **verificada la información y documentación adosada con la interposición del recurso que hoy ocupa nuestra atención, se logra evidenciar el cumplimiento de la carga procesal deprecada**, con el lleno de los requisitos echados de menos y que fueron señalados en precedencia, la cual fue llevada a cabo a las 15:02 del 21 de noviembre de 2022, es decir, se efectuó a través de un mensaje de datos distinto al adjuntado primigeniamente y del cual hoy se duele el actor a través de la interposición de este medio de impugnación.*

Por lo anterior y sin necesidad de entrar a realizar mayores disquisiciones se repondrá la decisión censurada conforme a los motivos señalados por esta judicatura y en su lugar se dispondrá, tener por notificado al aquí demandado bajo los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2022 a las 15:02 horas.

*Consecuencialmente, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,***

RESUELVE:

- 1.- **Reponer** el auto impugnado de conformidad con las motivaciones que anteceden.*
- 2.- **Tener por notificado** al aquí demandado bajo los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2022 a las 15:02 horas.*
- 3.- En firme la presente determinación Secretaría ingrese las diligencias al Despacho a efectos de continuar con el trámite de la referencia.*

Notifíquese y cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

El Juez

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

R.A.R.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. **060** del **14 DE JULIO 2023.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria